

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE CON BASE EN LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN XXXIII DEL ARTÍCULO 108 DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, SE DA CONTESTACIÓN A LA CONSULTA FORMULADA POR EL CIUDADANO JOSÉ JAVIER MEDINA RAHME, QUIEN SE OSTENTA COMO SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA, VERACRUZ.**

### **ANTECEDENTES**

- I El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el artículo Transitorio Segundo de dicha reforma, se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
  
- II El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup>.
  
- III El 9 de enero de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>3</sup>; y, posteriormente, el 01 de julio de 2015, se publicó en el mismo medio el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>4</sup>. Siendo el 23 de noviembre de 2017, por Decreto número 312, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, la última reforma y adición en diversas disposiciones.

---

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo sucesivo LGIPE.

<sup>3</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Código Electoral.

- IV Con la sesión solemne del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz<sup>5</sup>, celebrada el 1 de noviembre de 2017, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, por el que se renovarían el Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado.
- V El 21 de marzo del 2018, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, el escrito de consulta signado por el ciudadano José Javier Medina Rahme, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

...” Con motivo de los 400 años de la fundación de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el Honorable Ayuntamiento de Córdoba encabezado por la Ciudadana Leticia López Landeros, Presidenta Municipal Constitucional, ha tenido a bien llevar a cabo diversos eventos para conmemorar la fundación de la Ciudad, mismos que se efectuarán a lo largo del presente año y que abarcan conferencias, talleres, conciertos, exposiciones y ferias. Situación que no tendría trascendencia para ustedes, salvo por el hecho de que muchos de esos eventos coinciden con el próximo periodo de campaña electoral, lo que aparentemente impide la promoción efectiva de dichas actividades, en virtud de lo citado en el segundo párrafo del artículo 71 del código electoral vigente para el estado...

En vista de lo anterior, y por la trascendencia de los festejos, este Honorable Ayuntamiento, por conducto del suscrito, solicita la opinión del respetable Consejo General del Organismo Público Local Electoral para el estado de Veracruz, a efecto de saber si podría emitir algún tipo de anuencia, permiso, consejo, directriz que permita continuar con los festejos y proyectos pensados, sin incurrir en alguna falta electoral...”

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

- 1 El Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> y los Organismos Públicos Locales<sup>7</sup> desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL dotados de personalidad jurídica y patrimonio

---

<sup>5</sup> En adelante OPLE.

<sup>6</sup> En lo sucesivo INE.

<sup>7</sup> En lo subsecuente OPL.

propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así lo disponen los artículos 41, Base V, apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local; 98, párrafo 1 de la LGPE, 2, párrafo segundo y tercero y 99 segundo párrafo del Código Electoral.

- 2 Los artículos 8 y 35 de la Constitución Federal, así como el 7 de la Constitución Local, establecen que el derecho de petición en materia política es una facultad de la ciudadanía, una obligación para los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando éste sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y vincula su garantía al hecho de que a toda petición formulada con los requisitos establecidos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, mismo que la autoridad tiene que dar a conocer al peticionario, en breve término.
- 3 Mediante escrito signado por el ciudadano José Javier Medina Rahme, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, donde en la parte que interesa señala lo siguiente:

...” Con motivo de los 400 años de la fundación de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el Honorable Ayuntamiento de Córdoba encabezado por la Ciudadana Leticia López Landeros, Presidenta Municipal Constitucional, ha tenido a bien llevar a cabo diversos eventos para conmemorar la fundación de la Ciudad, mismos que se efectuarán a lo largo del presente año y que abarcan conferencias, talleres, conciertos, exposiciones y ferias. Situación que no tendría trascendencia para ustedes, salvo por el hecho de que muchos de esos eventos coinciden con el próximo periodo de campaña electoral, lo que aparentemente impide la promoción efectiva de dichas actividades, en virtud de lo citado en el segundo párrafo del artículo 71 del código electoral vigente para el estado...

En vista de lo anterior, y por la trascendencia de los festejos, este Honorable Ayuntamiento, por conducto del suscrito, solicita la opinión del respetable Consejo General del Organismo Público Local Electoral para el estado de Veracruz, a efecto de saber si podría emitir algún tipo de anuencia, permiso, consejo, directriz que permita continuar con los festejos y proyectos pensados, sin incurrir en alguna falta electoral...”

- 4 Una vez referido lo anterior, este Consejo General se abocará al estudio del caso concreto, respecto de los cuestionamientos realizados, dando contestación en los términos siguientes:

### **I. PRESENTACIÓN DE LA CONSULTA.**

El día 21 de marzo del presente año, el ciudadano José Javier Medina Rahme, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, presentó escrito de consulta con la finalidad de realizar los cuestionamientos plasmados en el considerando anterior.

### **II. PERSONALIDAD**

El peticionario quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, personalidad que tiene acreditada, para efectos del presente Acuerdo, en términos del escrito presentado.

### **III. COMPETENCIA**

El OPLE es la autoridad electoral en el estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado; cuenta con el Consejo General como Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; teniendo como una de sus atribuciones, responder las peticiones y consultas que le formulen las y los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia por lo que, es competente para conocer y contestar la presente consulta, de conformidad con los artículos 66, Apartado A de la Constitución Local y 108, fracción XXXIII del Código Electoral.

El OPLE será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, de acuerdo al criterio de Jurisprudencia P./J 144/2005, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo, señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.*

Aunado a lo anterior, es necesario referirle al consultante que este Consejo General **no es competente** para otorgarle una anuencia o directriz que permita al Ayuntamiento de Córdoba continuar con los eventos conmemorativos de los 400 años de la fundación de dicho municipio.

No obstante, lo anterior y en términos del artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral este órgano colegiado con el propósito de orientar al ciudadano José Javier Medina Rahme, considera la viabilidad de proporcionarle los criterios emitidos por las autoridades administrativas y

jurisdiccionales federales para que de ahí, pueda formarse una opinión respecto de este caso concreto.

#### **IV. METODOLOGÍA**

Con la finalidad de dar respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Javier Medina Rahme, Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, se atenderá a los criterios gramatical, sistemático y funcional, con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Federal y 2 del Código Electoral, en los cuales se puntualiza que la interpretación de las disposiciones de éste, se hará conforme a dichos criterios.

En ese sentido, debe señalarse que el criterio de interpretación gramatical<sup>8</sup> toma como base el lenguaje utilizado por el legislador, es decir, la letra de la ley, cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas, el criterio sistemático parte del contexto normativo en el que se encuentra el enunciado jurídico, esto es, analizar todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a la norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta de forma aislada; por lo que hace al criterio funcional<sup>9</sup>, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o de su sistematicidad.

#### **V. DESAHOGO DE LA CONSULTA**

Una vez que ha quedado establecida la personalidad jurídica de quien consulta, así como la competencia de este OPLE para conocer de la petición planteada y la metodología que habrá de utilizarse, se procede al desahogo de la consulta en los siguientes términos:

---

<sup>8</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/228/228584.pdf>.

<sup>9</sup> <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2012/2012416.pdf>.

El peticionario expresa que, con motivo de los 400 años de la fundación de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, el Honorable Ayuntamiento de dicho municipio, ha tenido a bien llevar a cabo diversos eventos para conmemorar la fundación de la Ciudad, mismos que se efectuarán a lo largo del presente año y que abarcan conferencias, talleres, conciertos, exposiciones y ferias. Situación que a su decir no tendría trascendencia, salvo por el hecho de que alguno de esos eventos coinciden con el próximo periodo de campaña electoral, lo que aparentemente impide la promoción efectiva de dichas actividades, en virtud de lo citado en el segundo párrafo del artículo 71 del código electoral vigente para el estado de Veracruz.

Aunado a que también solicita a este Consejo General, emita una anuencia, permiso, consejo o directriz que permita continuar con los festejos y proyectos pensados para conmemorar los 400 años de la fundación de la Ciudad de Córdoba, Veracruz, llevando a cabo diversos eventos a lo largo del presente año, los cuales abarcan conferencias, talleres, conciertos, exposiciones y ferias, sin incurrir en alguna falta electoral.

## **VI. CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO CONCRETO**

Antes de referir el marco normativo que sustentará la respuesta por parte de este Consejo General, es necesario referirle al consultante que el presente Proceso Electoral 2017-2018 es concurrente con el Proceso Electoral Federal en donde el periodo de campaña comprende del 30 de marzo al 27 de junio del presente año. No obstante, es necesario precisar que en el caso concreto se circunscribirá al Proceso Local, por ser competencia de este Consejo General.

En ese tenor, se refiere la calendarización de los eventos que manifiesta el consultante y el periodo del proceso electoral en que nos encontraremos, esto es, intercampaña y campaña para gubernatura, aprobados por el Consejo General de este OPLE mediante acuerdo **OPLEV/CG243/2017**.

Fecha	Evento	Periodo del Proceso Electoral
Abril 15, 2018.	Desfile / paseo de seleccionadas para la Reina de los 400 años	<b>Intercampaña gubernatura:</b> (12 de febrero al 28 de abril)
Abril 21, 2018.	Cena Gala/ Selección de Reinas	
Abril 26, 2018.	Show Masivo Musical	
Abril 28, 2018.	Desfile Cultural	
Mayo 4-13, 2018.	Feria de Córdoba	<b>Intercampaña diputaciones</b> (12 de febrero al 28 de mayo)
		<b>Campaña de gubernatura:</b> (29 de abril al 27 de junio)
		<b>Campaña diputaciones:</b> (29 de mayo al 27 de junio)

Es necesario referir lo anterior, toda vez que los eventos a desarrollarse atienden a dos periodos dentro del proceso electoral, los primeros atienden a la intercampaña, misma que debe aterrizar desde la propaganda gubernamental ya que quien consulta refiere la viabilidad de la difusión que se le dé a los mismos partiendo de la premisa de que dicha restricción para los niveles de gobierno es realizarla en la etapa de campaña, ahora, por cuanto hace a los eventos que se desarrollarán dentro del periodo de campaña, deberán ser analizados desde esa particularidad y en concatenación con las restricciones previstas para la realización de eventos masivos por los diferentes niveles de gobierno.

Para ello es necesario precisar el marco normativo siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 41, base III, apartado C:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las



particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 134 párrafos VII y VIII:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

Artículo 209 numeral 1

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

### **Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:**

Artículo 79:

Los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difunda como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública del Estado y de los municipios, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

### **Código Número 577 Electoral Para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.**

Artículo 71.

Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

- 5** De las disposiciones jurídicas señaladas con anterioridad, se desprende lo siguiente:

La legislación electoral aplicable contempla como un principio fundamental básico, la imparcialidad en la utilización de la propaganda gubernamental y neutralidad en el uso de recursos públicos y en el actuar de quienes se encuentran al servicio público, ello orientado a que en los procesos electorales permeé la equidad en la contienda, pues la no observancia de la misma podría causar una afectación irreparable a bienes jurídicos que debe proteger la autoridad electoral.

Ahora bien, es necesario referirle al consultante que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto de los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación<sup>10</sup>. Para su acreditación durante el proceso electoral debe acudir a su contenido y no al mecanismo de difusión, ello de acuerdo al criterio de la

---

<sup>10</sup> [http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo\\_134.pdf](http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Articulo_134.pdf).

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup> en la sentencia **SUP-RAP-119/2010** y acumulados, que señala lo siguiente:

... elementos mínimos subjetivos y objetivos de modo que exista certeza al perfilar si una determinada conducta constituye o no propaganda gubernamental. Es decir, para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- a) **La emisión de un mensaje por un servidor o entidad pública.**
- b) **Que éste se dé mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.**
- c) **Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno; y**
- d) **Que tal difusión se oriente a generar una aceptación en la ciudadanía.**

Ahora bien, como se ha analizado anteriormente, la propaganda gubernamental constituye un elemento inherente al ejercicio de la función pública, sin embargo, el Constituyente ha optado por un modelo restrictivo en su difusión, durante el tiempo de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.”

“...además de la característica de propaganda gubernamental, se deberá acreditar su difusión en medios de comunicación social en el curso de las campañas electorales y hasta antes de la conclusión de la jornada electoral.”

“...debe ser considerado como propaganda gubernamental **no autorizada para su difusión** en los periodos prohibidos por la ley, pues siguiendo el criterio conocido por esta autoridad y emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo será, la proveniente de los poderes públicos, autoridades o entes de cualquier otra naturaleza, con atribuciones o no para difundirla, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficio y compromisos cumplidos, salvo los casos de excepción expresamente previstos en la propia normatividad, como son los educativos, de salud y las necesarias para la protección civil.”

En el artículo 134 de la Constitución Federal se prevé que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen

---

<sup>11</sup> En adelante Sala Superior del TEPJF.

promoción personalizada de cualquier servidor público desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

Aunado a lo anterior, son sujetos obligados los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, esto refiere también a “cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”. En este punto, la Sala Superior, basándose en la doctrina del derecho administrativo, precisó que por “ente público” debe entenderse a “toda persona de derecho público, esto es, sujeta a uno o varios ordenamientos jurídicos, que además es creada por un acto del legislador y que realizan funciones o actividades del Estado, con facultades de decisión y ejecución que pueden llegar a afectar unilateralmente a los particulares”<sup>12</sup>.

En esta misma línea, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el diverso 209 de la LGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Estableciendo como excepciones, las campañas de información de las autoridades electorales, servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Por otra parte, existe la necesidad de garantizar la imparcialidad en la contienda, de acuerdo con el artículo 134 de la Constitución Federal: “*Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y*

---

<sup>12</sup> SUP-RAP-1669/2009.

*honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados”. Y específicamente en su párrafo octavo a la letra dice: “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.*

Concatenado a lo anterior, la LGIPE en el artículo 449, inciso b), establece lo relativo a las infracciones derivadas de: *“La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia”.*

Aunado a lo anterior, en fecha 30 de marzo de 2016, el Consejo General del INE, modificó el acuerdo **INE/CG78/2016**<sup>13</sup>, mediante Acuerdo **INE/CG173/2016**<sup>14</sup> en el cual se adicionó como parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mencionando que siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencia al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales.

<sup>13</sup> [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87519/CGex201602-19\\_ap\\_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87519/CGex201602-19_ap_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>14</sup> [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77900/CGex201603-0\\_ap\\_23.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/77900/CGex201603-0_ap_23.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Esto es, la reforma al artículo 41 de la Constitución Federal, de conformidad con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF fue orientada a instituir como principios fundamentales la imparcialidad y la neutralidad<sup>15</sup> en los tres niveles de gobierno respecto de la contienda electoral. Esto es, la finalidad de implementar el principio de neutralidad fue el establecimiento de condiciones igualitarias para todas las y los contendientes en el proceso electoral aunado a brindar claridad en las actuaciones que deben realizar las autoridades.

Asimismo, se invoca el Acuerdo **INE/CG65/2017**<sup>16</sup> en el cual se estableció **la SUSPENSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES**, y se constriñó a “los poderes federales y locales, así como los de la Ciudad de México, suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, a partir del inicio de la etapa de campañas electorales respectivas y hasta el 4 de junio próximo en las entidades de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz”.

La prohibición expresada por la normatividad, corresponde del inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral y resulta exclusiva hacia la propaganda gubernamental, a fin de evitar que se pueda influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos, a favor o en contra de determinado partido político o candidatura, es decir, que las fuerzas políticas utilicen la difusión de propaganda gubernamental para promover a servidoras o servidores públicos o a determinados partidos políticos, a las y los aspirantes o candidaturas.

Ahora bien, respecto de la realización de eventos masivos dentro del periodo de campañas, es necesario referir que este Consejo General no puede restringir el derecho de reunión de las y los ciudadanos en términos del

---

<sup>15</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/lusElectoral/Documentos/Sentencias/SUP-RAP-57-2010.pdf>.

<sup>16</sup> [http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92325/CGext201703-15-ap-13\\_OGJ5J01.pdf](http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/92325/CGext201703-15-ap-13_OGJ5J01.pdf).

artículo 7° de la Constitución Federal; no obstante, esta autoridad está obligada a precisar los criterios que deben observarse en aras de respetar los principios que rigen los procesos electorales, como lo es, en este caso, la equidad en la contienda.

En ese tenor, se refiere el acuerdo **INE/CG66/2015 POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PUBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PARRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

En concatenación con lo anterior, en el acuerdo **INE/CG04/2017, POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ,** que en la parte que interesa señala:

...”En aras de dar cumplimiento a lo previsto por los dispositivos normativos a que se ha hecho referencia, resulta necesario implementar o, en su caso, reforzar una serie de mecanismos para contribuir a evitar la compra, coacción e inducción del voto y acciones que generen presión sobre el electorado, y en consecuencia, violaciones los principios de equidad e imparcialidad; el uso indebido de recursos públicos; así como a la utilización de programas sociales y de sus recursos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura en particular. En aras de lograr dichos objetivos, es pertinente reforzar la difusión de las premisas que se mencionan más adelante, mediante campañas de información orientadas a prevenir, sancionar y, en su caso, contribuir a erradicar dichas prácticas...”

De igual forma, en el Acuerdo **INE/CG108/2017** se adicionaron diversas disposiciones al Acuerdo **INE/CG04/2017**, de entre lo que es necesario referir el resolutivo Décimo Sexto que a la letra señala lo siguiente:

...” Atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios...”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo **INE/CG03/2017**, que regula los términos para solicitar el pautaje de la propaganda gubernamental en casos de excepción, es decir, salud, educación y protección civil, éstos deben ser sometidos a un tamiz de licitud y que se realiza bajo los presupuestos siguientes:

- **Necesidad**, relacionado con la campaña, por su contenido, no pueda ser difundida en otro momento.
- **Importancia**, relacionado con la relevancia del tema que se pretenda dar a conocer.
- **Temporalidad**, relacionado con la oportunidad en la que se presente la solicitud para la difusión de la campaña, tomando en consideración el fin que se persigue.
- **Generalidad**, que la campaña sea dirigida al grueso de la población y no a un sector específico.
- **Fundamentación y motivación**, relacionado con la debida justificación por parte del ente público y, de manera individualizada, de cada una de las campañas que se pretendan difundir.

De la lectura de los acuerdos de referencia se puede llegar a la conclusión de que la entrega de beneficios de programas sociales en eventos masivos dentro de la etapa de campañas que no se encuentren en los supuestos de excepción es decir salud, educación y protección civil, en términos de los criterios antes esgrimidos podría entenderse como una trasgresión a las reglas de propaganda y a la normativa electoral.



Asimismo, el consultante solicita a esta autoridad emita una anuencia o directriz que permita al Ayuntamiento de Córdoba continuar con los eventos conmemorativos de los 400 años de la fundación de dicho municipio, es necesario referirle, tal y como estableció en el apartado correspondiente a la competencia, que este Consejo General no es competente para pronunciarse al respecto.

No obstante, lo anterior y en términos del artículo 108 fracción XXXIII, del Código Electoral este órgano colegiado con la finalidad de orientar al ciudadano José Javier Medina Rahme, arribó a la viabilidad de proporcionarle los criterios emitidos por las autoridades administrativas y jurisdiccionales federales y de ahí pueda formarse una opinión respecto de este caso concreto.

Lo anterior es así, ya que, mediante decreto del 10 de febrero de 2014, se aprobó una reforma a la Constitución Federal, que en el transitorio tercero señala lo siguiente:

TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los toques presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Esto es, dentro de la Constitución Federal existe una obligación para que las y los legisladores expidan la Ley Reglamentaria del artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal.

Sumado a lo anterior y mediante sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, de clave SUP-RAP-232/2017<sup>17</sup>, se concluyó que la autoridad

<sup>17</sup> [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0232-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0232-2017.pdf).

administrativa no tiene facultades para modificar o alterar el contenido de la ley, ya que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que reglamentan.

En ese sentido, en la sentencia antes enunciada, se razonó que el INE excedió su facultad reglamentaria, por lo que tomando en consideración dicho precedente se considera que, en el caso concreto, **este OPLE no cuenta con la competencia para establecer una anuencia, permiso o directriz que permita continuar con los festejos y proyectos objeto de la conmemoración de los 400 años de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.**

- 6 Ahora bien, es preciso aclarar, tal como se ha establecido en los Acuerdos **OPLEV/CG094/2018**<sup>18</sup> y **OPLEV/CG093/2018**<sup>19</sup>, emitidos por este Consejo General, que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación del marco normativo citado. Por lo que en caso de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, sería sujeta de análisis en el procedimiento administrativo respectivo y siguiendo las particularidades del caso concreto.

En ese sentido, se puede arribar a la conclusión que las respuestas que otorga el Consejo General respecto de las consultas que plantean las y los ciudadanos, así como las representaciones de los partidos políticos, no tienen un alcance reglamentario, pues de ser el caso sería necesario cumplir con el requisito de promulgación, por lo que en el presente Acuerdo únicamente se da una orientación sobre la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

---

<sup>18</sup> <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/094.pdf>.

<sup>19</sup> <http://oplever.org.mx/archivos/sesionacuerdo/acuerdos2018/093.pdf>.

## 7 Respuesta a la consulta formulada.

De la concatenación de la normativa electoral y los diversos criterios esgrimidos por las autoridades jurisdiccionales y administrativas, señalados previamente, lo procedente es dar respuesta en el tenor siguiente:

Por cuanto hace a los eventos conmemorativos de los 400 años de la fundación de la ciudad de Córdoba, Veracruz, es necesario referir que **la realización de los mismos antes del inicio del periodo de campañas no encuadraría en una infracción a la norma electoral, en esa tesitura y derivado de que la restricción para realizar propaganda gubernamental es, una vez iniciadas las campañas y hasta el término de la jornada electoral. Ahora bien, por cuanto hace a la difusión, esta deberá atender las restricciones referidas en los considerandos anteriores, esto es, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Respecto de la realización de eventos masivos en periodo de campañas, que no superen el tamiz de licitud en términos del considerando 5 del presente acuerdo, podrían encuadrar en una vulneración a la norma electoral. Por cuanto hace a la difusión que se hiciera de la misma, seguiría la misma suerte, en el entendido que dentro de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral no se puede difundir propaganda gubernamental.

De igual forma, se le refiere al consultante que en términos del considerando 5 del presente acuerdo, **este OPLE no cuenta con la competencia para otorgar una anuencia, permiso o directriz que permita continuar con los festejos y proyectos objeto de la conmemoración de los 400 años de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.**

- 8 La Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) la obligación de las Instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que se emitan, por lo que este órgano colegiado en acatamiento a ello y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLI, del artículo 108 del Código Electoral, de proveer lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone, en apego al principio de máxima publicidad que rigen sus actos, publicar en el Portal de internet del OPLE, el texto íntegro del presente Acuerdo.

Por los motivos y consideraciones expresadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, 35, 41, Bases III apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y 134 párrafos VII y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 209 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, párrafo tercero, 99, 101, fracción I, 108 fracción, XXXIII y demás aplicables del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; los artículos 9, fracción VII, 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; numeral 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral, por lo antes expresado, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, emite el siguiente

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se desahoga la consulta formulada por el ciudadano José Javier Medina Rahme, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, en los siguientes términos:

Por cuanto hace a los eventos conmemorativos de los 400 años de la fundación de la ciudad de Córdoba, Veracruz, es necesario referir que **la realización de los mismos antes del inicio del periodo de campañas no encuadraría en una infracción a la norma electoral, en esa tesitura y derivado de que la restricción para realizar propaganda gubernamental es, una vez iniciadas las campañas y hasta el término de la jornada electoral. Ahora bien, por cuanto hace a la difusión, esta deberá atender las restricciones referidas en los considerandos anteriores, esto es, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Respecto de la realización de eventos masivos en periodo de campañas, que no superen el tamiz de licitud en términos del considerando 5 del presente acuerdo, podrían encuadrar en una vulneración a la norma electoral. Por cuanto hace a la difusión que se hiciera de la misma, seguiría la misma suerte, en el entendido que dentro de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral no se puede difundir propaganda gubernamental.

De igual forma, se le refiere al consultante que en términos del considerando 5 del presente acuerdo, **este OPLE no cuenta con la competencia para otorgar una anuencia, permiso o directriz que permita continuar con los festejos y proyectos objeto de la conmemoración de los 400 años de la Ciudad de Córdoba, Veracruz.**

**SEGUNDO.** El presente Acuerdo deviene de una opinión derivada del ejercicio de reflexión e interpretación de las normas que rigen la materia; por tanto, de realizarse alguna conducta que se estime contraria a las normas legales, podrá ser materia del procedimiento administrativo que en su caso se presente.

**TERCERO.** Notifíquese por oficio el presente Acuerdo al ciudadano José Javier Medina Rahme, quien se ostenta como Síndico del Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

**CUARTO.** Notifíquese el presente Acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Consejo General del OPLE, por conducto del Secretario Ejecutivo.

**QUINTO.** Comuníquese a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz.

**SEXTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este organismo electoral y en el portal de internet del OPLE.

Este Acuerdo fue aprobado, en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el seis de abril de dos mil dieciocho, en Sesión Extraordinaria del Consejo General; por **unanimidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales: Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Iván Tenorio Hernández, Roberto López Pérez y el Consejero Presidente José Alejandro Bonilla Bonilla.

**PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA**

**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**